

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 120

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Rubén Andrade, en representación de **Edwin A. Quiróz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 542 de 23 de octubre de 2007, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 6 de enero de 2009, visible a foja 56 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la citada demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El acto administrativo acusado no es de los revisables ante la jurisdicción a cargo de ese tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 de la ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 28. No son acusables ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

...

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la Ley.”

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que el decreto de personal 542 de 23 de octubre de 2007, acusado como ilegal, mediante el cual se destituyó a Edwin A. Quiróz del cargo que éste ocupaba como miembro de la Policía Nacional, fue emitido por el Órgano Ejecutivo luego de agotado el proceso disciplinario seguido en contra del ahora demandante por haber incurrido en faltas al reglamento interno de la institución, de ahí que, en términos generales, el mismo no sea recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tampoco el demandante ha demostrado gozar de inmovilidad en el cargo del cual fue destituido, lo que colocaría al acto administrativo acusado en la situación de excepción prevista por la norma legal antes citada para efectos de que el mismo pueda ser recurrido ante la jurisdicción contenciosa.

La ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 107 que los miembros de la entidad que pertenezcan a la carrera policial gozarán de estabilidad en el cargo y sólo podrán ser privados de ella conforme a lo que establece el artículo 103 de la misma excerpta legal.

Acorde con lo anterior, el artículo 51 de la citada ley dispone que el ciudadano que ingrese a la Policía Nacional siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en ésta y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón.

Conforme puede advertir esta Procuraduría, en el expediente no se ha acreditado que el demandante haya cumplido con las condiciones previamente indicadas para lograr su ingreso a la Policía Nacional, como tampoco que perteneciera a la carrera policial y por tanto, al momento de ser destituido gozara de estabilidad o inamovilidad en el cargo de sargento segundo que ocupaba en la institución policial. Por ello, el decreto de personal 542 de 23 de octubre de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, no es acusable ante esta jurisdicción.

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en el auto de 22 de diciembre de 2008 sostuvo el siguiente criterio:

"...

Ante las circunstancias expuestas en párrafos anteriores, le es dable a la Sala manifestar, que por tratarse de un caso de destitución de un miembro de la Policía Nacional, cuya condición de inamovilidad no se acreditó en el proceso, no es posible expresar mayores consideraciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que no son acusables ante esta Superioridad, las correcciones disciplinarias impuestas

al personal de la policía exceptuándose las que impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles (requisito que no se comprueba en el caso en estudio), razón por la cual la demanda debe ser considerada no viable.
..."

2. En el libelo de la demanda se omitió exponer los hechos y omisiones fundamentales de la acción.

Conforme puede apreciarse a fojas 41, 42, 43 y 44 del expediente, el apoderado judicial del actor no desarrolló una sección donde explicara de manera lógica y objetiva los hechos que sustentan su pretensión, por el contrario, sólo se observan dos apartados, en los que expone sus alegatos de conclusión; circunstancia que permite concluir que hay un incumplimiento del requisito formal establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

Al pronunciarse en un caso similar a esta situación, ese Tribunal mediante auto de 18 de julio de 2007, indicó lo siguiente en su parte pertinente:

"De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que la referida demanda no debe admitirse, ya que adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles.

En primer lugar, se aprecia a fojas 83-85 que el Lcdo. Rodríguez omitió exponer los hechos de la demanda, con lo cual incumplió el requisito formal exigido expresamente en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

De igual modo, no mencionó siquiera al Procurador de la Administración como representante de la parte demanda,

requerimiento establecido en el numeral 1 de la norma citada.

Finalmente, al desarrollar el requisito relativo a las normas violadas y el concepto de la infracción (numeral 4), el Lcdo. Rodríguez incluye los artículos 32 y 44 de la Constitución Política, no obstante, que el examen de la infracción de esta categoría de normas compete de forma exclusiva al Pleno de la Corte.

Las motivaciones expuestas son suficientes para no darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la excerta legal citada.

..."

3. El apoderado judicial de la parte actora omitió explicar los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas.

También se observa, en el apartado referente a las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido que, la parte actora no explicó el concepto de la violación respecto a las disposiciones supuestamente infringidas por el decreto de personal 542 de 23 de octubre de 2007, limitándose únicamente a transcribir las mismas; situación que resulta contraria a lo que dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

En torno al cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha establecido lo siguiente:

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una

explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (*auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos*).

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que aplique lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, REVOQUE la providencia del 6 de enero de 2009, visible a foja 56 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General